TEXTO DEFINITIVO

Ley ACU-2105

(Antes Ley 24719)

Sanción: 09/10/1996

Publicación: B.O. 31/10/1996

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo-ACU

PREMIO CONGRESO DE LA NACIÓN

Artículo 1º - Créase el Premio Congreso de la Nación, de estímulo para artistas jóvenes de hasta 40 años, argentinos o extranjeros con cinco años de residencia en el país. Este premio se otorgará anualmente y será rotativo por disciplinas.

Artículo 2º - Las disciplinas a concursar serán letras, música y plástica; y en cada una de ellas las siguientes especialidades:

- a) Letras: poesía, cuento, ensayo, novela, teatro y guión cinematográfico;
- b) Música: obras sinfónicas, de cámara, para instrumentos solistas, para voz con o sin acompañamiento, y para medios electroacústicos;
- c) Plástica: pintura, escultura, grabado, dibujo, cerámica y tapices.

Artículo 3º - Anualmente se otorgará para cada especialidad de la disciplina que concurse ese año, un primer premio, consistente en CINCO MIL PESOS (\$5.000) y diploma; un segundo premio y un tercer premio, consistentes en medalla de plata y diploma. Los premios no podrán ser declarados desiertos.

Artículo 4º - Cuando la disciplina de que se trate sea plástica, las obras que hayan recibido el primer premio pasarán a ser propiedad del Congreso de la Nación, el que

podrá disponer su cesión a un museo del interior o de la Capital Federal, según el lugar de origen o de residencia del artista.

Artículo 5º - En las disciplinas letras y música, quienes hayan recibido el primer premio podrán optar para que la suma correspondiente contribuya a su publicación por parte de la Imprenta del Congreso de la Nación.

Artículo 6º - Anualmente, las Comisiones de Cultura de ambas Cámaras dictarán el reglamento correspondiente. En el mismo se establecerá:

- a) Las obras deben ser inéditas, originales, no premiadas anteriormente, no deben haber sido ya presentadas al mismo certamen, ni representadas o estrenadas:
- b) En las disciplinas letras y música, deben ser registradas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual;
- c) En el certamen de plástica serán admitidas todas las escuelas, tendencias, géneros, técnicas y procedimientos;
- d) Los gastos de envío de las obras estarán a cargo de cada uno de los participantes.

Artículo 7º - El Congreso Nacional, a través de las Legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Secretarías de Cultura respectivas, dará amplia difusión a los certámenes, a fin de asegurar y acrecentar las posibilidades de participación de los artistas.

Artículo 8º - La exhibición de las obras plásticas se hará en el Palacio del Congreso y estará abierta al público. Los premios se entregarán en acto público en el mismo palacio, convocándose para ello a una sesión especial de las Comisiones de Cultura de ambas Cámaras, de todo lo cual se dará amplia difusión. El traslado a Buenos Aires de los artistas premiados correrá por cuenta del Congreso de la Nación.

Artículo 9º - Los jurados estarán integrados por:

- Dos académicos de la Academia Nacional de Bellas Artes para los casos de música o plástica; o de la Academia Argentina de Letras, según corresponda.
- Un representante de cada región del Sistema Federal de Cultura, elegidos por las respectivas Secretarías de Cultura de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Un representante de la Sociedad Argentina de Artistas Plásticos, de la Sociedad Argentina de Escritores, Sociedad General de Autores de la Argentina o de la Sociedad de Autores y Compositores, según corresponda.
- Un miembro de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores de la Nación.
- Un miembro de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados de la Nación.

El nombramiento de cada uno de los miembros, se realizará de acuerdo al procedimiento propio y específico de cada órgano o entidad representada.

El jurado será presidido por el miembro que sus integrantes elijan anualmente, y tendrá doble voto en caso de empate.

LEY ACU-2105 (Antes Ley 24719)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1º a 6º	Art. 1º a 6º Texto original
70	Art.7º. Texto original. Se efectuó
	actualización del nombre del
	organismo.
80	Art. 8º Texto original
9°	Art. 9º Texto original. Se efectuó
	actualización del nombre del

	organismo.

Artículo suprimido:

Artículo 10 de forma

ORGANISMOS

Academia Nacional de Bellas Artes

Sistema Federal de Cultura

Sociedad Argentina de Artistas Plásticos

Sociedad Argentina de Escritores

Sociedad General de Autores de la Argentina

Sociedad de Autores y Compositores